Mulade Mushad Comercio y Havequeien rentic la Myública Agentinaz Serregal famada en Banos Cias Juve Los respectivos Menespotênciarios ai les 24 deux de Buiendre do 1878.

In Excelencia el In Presidente de la Réspubblica Argentina y Su e Magerlaid Tidelisima el My de Portugal y de las Algarbes, anima dos de igual deser de aumentar cada vez mas el desarrollo de las relaciones comerciales y maritimas entre la Hepublica Argentina y Partugal, han weardado concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y para este fin han nombrado sus Menipolenciarios a saber: du Excelencia el de heridente de la Mépublica Argentina al Exce Continuo Senor Nector Non Manuel Augusto Montes de Vea, In elbiz

mile Seculario de Estado en el Neparlamento de Rélaciones Exteriores. In Magerlad il Rey de Parla gal, al de lisconde de In Januario, de su Consejo, Su Ayudante de Campo Honorario, Gran Crux de la Orden de Muestra Señara de la Concepsion de Villa Viçora, Comendador de la antiqua y mui noble Orden de la Parre y Expada del Valor, Leallad y Merito, Caballero de San Bento de Aviz, Eran Eruz de la orden de la Corona de Halia, de Gabel la Catolica de España, y de la Corona de Siam, Signala. rio de la Orden de la Kasa, Oficial de la Legion de Honor, etc, etc; Los enales despues de haberse recifero camente comunicado sus plenos poderes, que hallaron en luena y debida forma, comunicion en las articulos siguientes: Arliculo 1.º

Cabra paz constante y amis r tad perfectua entre la Répública

Araculina , el Theino de Parlagal, de como intre los endadanos de las das Caladas, sin declincion de personas mi de lugares. Las. argentinos en lortugal y los partugueses en la Républica Argentina, gazaran reciprocamente de las mismos derechos civiles y de las mismas garantias que los na. econales, y estaran ecyclos a las leges y a la jurisdiccion del pais. Atrlicecho 3: Las eindadames y subditos de los Estados de cada una de las Ullas Parles Contralantes, estarán exentos en el territorio de la obra l'arte, de I lodo servicio personal en el gercito. marina i quardia nacional, de-Nodos los bribulos de guerra, emprestitos forgosos, requisiciones o contribuciones militares de cualquiera naturaleza que sean. Sus peropiedudes no podran ser secuestradas, m' sus bugues, cargas, mercaderias,

ganados o enalesquiera obros efectos exproseiados soara enalquier mos guillico, sen que se les conseida a los interesados la correspondiente indemnización, segun lo dispuedo en la Legilación de los respectivos Estados.

Solicillo 4.º

Sas argentinas en el Heim de Parlugal y los partugueses en la Repar
blien Argentina no podran emplear
en eus enestiones eontenciosas otros
recursos que los que eoneeden a las
nacionales las leyes de los respectivos
paises, delicendo confarmane como es
tos con las resoluciones definitivas de
los Enlumales y Tuzgados de
fusticia, y sen que puedan entatusticia, y sen que puedan entamatica.

Soliculo 5º Cabra plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los cuidadanos de la Républica Argentina y los subditos de Tu

Mageilad el Rey de Portugal. dos cuidadanos de la Républica Argentina podran entrar libre. , mente eon sus navios y eargas a las rias, canales, feuertas enner madas e demas lugares de las lerrilorios de l'arlugal donde se per mile o se permitiere el comercio estrangero; y, reciprocamente las subditos de Su Magestad el Key de Portugal podran entrar libremente con sus buques y cargas a todas los rios, canales, puertos, essena. das y demas lugares abiertos al comercio estranjero o que en adelan le se habrièren par parte del Colières de la Républica Argen.

Sas enidadans y enibolitas
de los Estados de las dos Allas Tartes
Contratantes no estarán engelas
en ragon de en comercio o inidustria en los penertos, cuidades o
enalesquiera lugares de las respectivos Estados, ya se estables

disconagares derechos, impuestos à contribuciones de enalquera denominación que fueren, que aquella, a que esten o estuvieren segetos las nacionales.

Las enidadanas y subdilas de las das Estadas prochan con en lera libertad residir, miggar y comerciar en enalgnier lugar del serritorio del otro en toeto ge nero de efectos, mercaderías, manu. facturas y peroductos de licito comercio; alquilar y poucer las earas, almacenes y liendas que ne = eesitaren, perveeder a todos los actos relativos al comercio por mayor o menor, con tal que se sometan a las leges y reglamentas en vigor en el pais. Las privilegios, innumidades et alto enalquier favor de que gazaren en maleria de comercio e vidus. bria las enidadanes y subditas de una da las Allas Partes Contra. tantes en sus respectivos paises

seran esternivas a las de la obra

alli recidentes o transcentes.

. Erliculo fo Las emiladans y subditas de las das Calados no padran ser fareur, sespulsados del pais de su residencia mi trasportados de un punto a also del derriborio, salvo en los casos en que estas medidas se adoplen de acuerda eon la constitucion o con las leges nigentes, reglamentos samifarios o praelicas internacionales; quedando entendido que lo estipu lado anteriormente ma afeeta a las sentencias que puedan dictarie por las Tribunales y que seran geculadas segun las formas esta. blecidas por las respectivas le. quilaciones.

Abrlieulo 8.

Las lucques argantino, a su entrada o salida de las puertas del Reino de lastugal, y las lucques portugues a su entrada o salica da de las puertos de la Republica.

Vaentina mo extaran sugetos a orros o mas allos dercehos de vonc laje, faro, peurlo, pilotage, enarentena u otros que afeilan el careo o energeo del buque, que aquellos que paquen en igualdad de casos, los navirs nacionales.

Abeliculo 9.º Toda y enalquiera mercadería o artículo de comercio que pueda ser legalmente importados en los puertos y territorios de ana de las des lailes Contratantes, en buques nacionales podra serlo tambien en los buques de la obra Racion, sen pagar otros o mas allos derechos o impuestos, cualquiera que rea su denominación, que si dichas mer caderias o arliculos de consercio fuesen importados en luques nacionales, m se hara distinción alguna en el modo de efectuar el pago de los mencionados derechos e impuestos.

Lueda expresamente entendido que las estipulaciones de este

actionlo asi como del anterior, con aplicables en loca su colonicon a los bugues y a ins cargas per linecientes à cualquiera de las Allas l'astes Contratantes que lleguen à las penertos y territorios de la otra, ya sea en el caso en que dichas bugues hayan salido directamente de los penertos del pais a que pertenezean, ya procediesen de los penertos de enalquiera otra hación.

Arliculo 11. Las mercaderias de loda especie importadas de la Républica Torgentina a lartugal con ban. dera argentina, y reciprocamente las mercaderias de toda especie. emportadas de lartugal a la Républica Argentina con bande ra parluguesa, gozaran de las mismas exenciones, devoluciones de clerechos, primas y cualesquiera otras franquicias, no pagaran atros o mayores derechos aduane, ros o de navegación, coltra dos

municipalidades, de las carpara.

ciones lucales, de las particulares

c. de enalesquiera establecimien

las, y no estarán suyetas a min

guna atra farmalidad mas

que a las de costumbres enando

la importación se haga con la

bandera macional.

. Créculo 11. Las mercaderias de enalquier especie que se esportaren de la Républica Argentina en navias parlugueres o de l'artugal en nanos argentinos para enalquier delino que rea, no estaran rujer las a otras derechos o formalida. des de expartación que las que se impondrian si feieren ispartadas en leugues nacionales, y gozaran, enalquiera de las das banderas que lenga, de lodas las primas, descuentos de derechos y demas franquicias que re conce. dan o se concedieren en caila uno de los dos paires a la na-

regacion nacional. Excepluare de las disposiciones precedentes le que respecta a las ventazas, o franquicias esfae. eiales de que prudan ser abjeto en uno u alto pais los produe. los de la perca nacional. Sorbiceelo 12º Las bugues argentinos que enbraren en el algun peurlo de l'artice yal y reciprocamente los luques partugueses que entraren en alyeur puerto de la Républica Ur= gentina y que solamente sinieren ulli a deseargar parte de su earga, podran, conformanduse eon las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar a bardo parte de su cargamento que fuere destinado a obre puer to, ya sea del mismo ya sea de atro pais y exportarto de mieno sin quedar sujetos a pagar par esta ultima parte del cargamento, derecho alguno de aduana, valuo los de fiscalizacion, los enales

no podran animismo entrarre sino par la barifa establicida para la navegación nacional. Corliculo 13. En las puerlas respectivos eslaran completamente exentis de las derechos de lanelage y de expedicion que signieran cobranz dose: 1. Las bugues que, terrien ela entrada en lastre en enalquier puerto que sea, salieren en De Las luques que, pasando de los penertos de uno de los dos Estados a otro u otras del mismo Estado, ya sea para depo. situr en elles lodo o parte de su eargamento, ya sea poura comprar o completarto, justificaren haber ya salisfecho aquellos derechos. 3. Les vapores empleades en el servicio del correo, de pasageros y sus equipajes con lat que mo hagan operación alguna comer.

1. Las luques entrudas con eargamento en enalquier penerto voluntariamente o por eausa de arribada forzosa, que salice, ren sen haber hecho operación alguna comercial.

No seran consideradas, en el easo de arribada farjasa, como aperación comercial. el desembarque o reembarque de las mercaderías para la com. pailura del buque o para su ventilación enando estuviere en encirentena; el trasbordo de un beigne para otro en el easo de quedar el primero imposibilitado para navegar; los gartos necesarios para el rancho de la tripulación, la nenta de las mercaderías averiadas evan do la administración de aduana la autorizara.

Articulo 14

Los enidadans o subelitas de uno de las dos Estados que se vieren obligados à busear refugir

e axils con sus luques, en las rias puertos o qualesquiera lugares del berritario del obro par eauxa de l'emproral, prerse sucion , de peralas o enemigos, averia en el caseo o aparejo, falla de aqua, earlon o provisiones se. ran aevidos con todo favar dandoles auxilio y prolèccion para reparar sus buques, acopiar agua, earlion, niveres y ponerse en estado de seguir via. je sin abslácula mi impedimen to de ningun género, y sin escijurieles el pago de dere = atras cargas e infruentos fuera de las emalumentos del praelies, y no seran abligadas a descargar todo é parte del cargamento, sulvo en el cas de argente neeexidad. di despues de reparado el buque o removido del modo que fuere las obstateulas que se aprusie ran u su viage, dieho buque se demorara en el puerto mas

mas de 118 horas, quedara augeto al jougo de las dercehos y demas gantos de specerto sejados spor las leges y reglamentos en migor.

- brliceelo 15. Las luques de guerra estan exen. los de toels o enalquier derecho de transito o de peurto, no podran ser demorados en su trayecto so pretesto alguno y gazaran en todos los puertos y lugares donde fuere permitido comunicar con lierra, de las demas exenciones, honores y fran. quieias de uso general entre naciones civilizadas, quedando scempre sujetos a la observancia de las Réglamentes sanitarias de los respectivos paises. -

Sorticulo M.
Sus dos Allis Partes Cards alano
les deseando peromover y facilitàr
la navegación a vapor entre
los penertos de los dos paises, con
cederan a las líneas de napor

impleasen en el servicio de braisson.

Le de parageros y mercuderias en la favares, prinilegios y franqui; eias que tengan alorgado a olor, garen en adelante a enalquier obra linea de nanegacion a vasor, salvo las subvenciones que sendan eoncederce a una empresa par molinos determinados.

La navegación cortera o de cales:

Las estipulaciones del presente

Tratado, pues queda suyeta, donde fuere concedida, a los regla

mentos especiales de los respectivos
paises.

Sa nacionalidad de los buques será reconveida por una y otra parte, segun las leyes y reglamentos particulares de cada pais, por medio de los documentos.

purados a los capitanes par las autoridades competentes.

Sas mercaderías de loda expecie que vimeren de uno de las das Estadas o se diriperen a ellas estavan reciprocamente exentas, en el abro Certado, de lodos las derechos de transits.

Lueda, sen embarge, en mizgar la legislación especial de
eada uno de las das países en
lo que respecta a las articulas
euro tráncilo sea o pereda ser
prohibido, y las dos Allas lastes
Contratantes se reservan el direcho
de segetar a una autarización especial el trainito de armas y de
municiones de guerra.

Sorticeelo 20. Las ecidadanos argentinos en Partugal y en sus dominios y possesiones y reciperocamente

los subditos portugueses en la Républica Argentina, gozarán oli la misma prolèccion que las macionales en la que respectar a marcas de fáblicas y de comer. cis.

das emidadanos argentinos que quincian aregurar en lastugal y los subclitos portugueres que quincian aregurar en la Répuis bliea Argentina la protección estipulada en el parrafo anterior, deberán empleir las necesarias formalidades preseritas por las leyes y los Réglamentos que alties estivieren en vigor.

due da sin embargo, entendido que enalesquiera persona
interesadas perdrán promoner
ante los tribunales las competentes acciones civiles o criminales
contra la usurpacion del nombre
de un lugar de fábrica, de peroduccion o de procedencia, o contra los que sin fabricación de
marcas empleasen indicaciones
que pereden engañar al comprador sobre la naturalya del produe.
to y perjudicar la reputación del

produeto legitimo. Herlieulo 21. reliendo la hucion Argentina y la hacion parluguera con siderarie miliamente como las mas favorecidas en loclo respecto, en sus lerritorios, perometen tam hier las Allas lastes Contralantes, que la una no concedera en ade_ lante mingun favor, perinilegio o ennunidad en enanto a comercio, navegación o concesiones interna cionales relativas a disposiciones consulares, a minguna alia Maeion que no se haga estericio a losciendadanos o subidilos del Estado de la otra farte: gratinlamente, si la concesion en favor de la obra nacion fuera gratuita, y eon la misma confeen sación o con au equivalente si la concesion fuere condicional. Holiculo 22. Las disposiciones del presente

parluguesas, Plamadas adejacentes, a salur: las eslas de Macdera
y Pacrto Turto y el archifectago
de las Operes. Las navias y jeroduelas del xuelo y de la industria de la
Mépublica Argentina gosarán en en
empurtacion a las Colonias partir,
quesas de todas las ventajas y fa
vores que actualmente xe con .
ecdan o se consederen en adelante
a las luques y productos semejantes
de la Macion mas favorceida.

El presente iratulo quedura en suigar par el lermino de diez años, a contar desde el dia en que fueren canquadas las ratificaciones. En caco que minguna de las Allas lartes Controlantes notificase, un año antes de cada-car el plazo arriba indicado, su intencion de hacer cesar todos las efectos del mismo tratado, quedará este en vigor par un año mas a contar desde.

el dia en que una de las Allas Parles Contratantes la hubiere demanerata Abrilianto 24. El presente tralado sera ralisticado y el cange de las ratificaciones sera efectuado en esta ecudad. de Buenos Chres, dentro det plago mas breve possible. En fe de le enal les respectivas Rempolinciarios fermaron el presente tratado par duplicado y lo sellaron en la Cuidad de Buenos Aires a las veinte y cuatro de as det mes de Vièuembre de mil achveientos setenta y veho. Willow Les lels Aprobado y sometase sportunamen
al Hoporable Congreso. Meranefil (Marker delen)

Hicolas Sovellaricola Tresidente de la Appublica Organina por la presente Ilanepatencia refren dada por el espenistro del Interior autoriza a I E el Señor Ministra de Helaciones Esteriores of a Son Manuel . Eugusto estantes de Ceu, para que puleda negociarly formar un bralado de Amistad Comerció y Navegacion con I.E. el de lijeande de San Tancierio, Enviado Estraor dinario y effinistro Plenifiolenciario en Mission Estraordinaria de Su Mageslad il May de Torlugal Liada in Tuenos Clares, à los dies y nueve dias del mos de. L'iciembre de 1878. A. Bellanefa)

I M. Lasrum